EI 442

Ministerio
de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 10 AGO. 2026

2026-5-1-00008062

VISTO: el régimen de impatriados previsto en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF);

RESULTANDO: que el mencionado régimen fue objeto de modificaciones por la Ley de Presupuesto Nacional 2025-2030;

CONSIDERANDO: que es necesario dictar un decreto que contenga disposiciones reglamentarias para la aplicación de las referidas modificaciones;

ATENTO: a lo establecido por los artículos 24 y 24-BIS del Título 7 del Texto Ordenado 2023, en la redacción dada respectivamente por los artículos 649 y 648 de la Ley Nº 20.446, de 16 de diciembre de 2025, que establecieron modificaciones al Título 7 del Texto Ordenado 2023 relacionadas al régimen referido en el Visto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A:

JA/A-DG

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el último inciso del artículo 5º QUATER del Decreto Nº 148/007, de 26 de abril de 2007, por los siguientes:

"Las opciones previstas en este artículo podrán realizarse por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2025, y se aplicarán a la totalidad de las rentas a que refiere el numeral 2 del artículo 3º.

Facúltase a la Dirección General Impositiva a establecer los plazos y condiciones para el ejercicio de lo dispuesto en este artículo."

ARTÍCULO 2º.- Agrégase al artículo 5º QUINQUIES del Decreto Nº 148/007, de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

"La opción prevista en este artículo podrá realizarse por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2025, y se aplicará a la totalidad de las rentas a que refiere el numeral 2 del artículo 3º."

ARTÍCULO 3º.- Agrégase al Decreto Nº 148/007, de 26 de abril de 2007, el siguiente artículo:

"**Artículo 5º SEXIES.- Régimen de impatriados. Rentas de capital.-** Para poder ejercer la opción a que refiere el inciso primero del artículo 24-BIS del Título 7 del Texto Ordenado 2023, deberá cumplirse con alguna de las siguientes condiciones:

1. Efectuar inversiones en inmuebles urbanos por un valor superior a 12.500.000 UI (doce millones quinientas mil unidades indexadas). A estos efectos, se considerará el costo fiscal actualizado de cada inmueble valuado de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del presente Decreto.

   Cuando los inmuebles a que refiere el presente apartado estén localizados en los departamentos que no posean costas sobre el Río de la Plata ni sobre el Océano Atlántico, su costo fiscal se incrementará en un 50%.

   Los inmuebles considerados a los efectos de este apartado, serán los adquiridos a partir del 1º de enero de 2026 y no podrán coincidir con aquellos tomados en cuenta para configurar la residencia fiscal de acuerdo a lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 5º-BIS.

2. Capitalizar fondos de inversión destinados a financiar proyectos productivos, actividades de investigación o innovación aplicadas a la producción por al menos 625.000 UI (seiscientas veinticinco mil unidades indexadas) anuales.

   Dichos fondos deberán cumplir con las formalidades, términos y condiciones que disponga el Ministerio de Economía y Finanzas.

Quienes adquieran la residencia fiscal a partir del 1° de enero de 2026, en tanto configuren la hipótesis dispuesta en el literal A) del artículo 2° del Título 7 del Texto Ordenado 2023 en cada ejercicio fiscal, podrán realizar la referida opción sin necesidad de cumplir las condiciones previstas en el presente artículo.

Quienes hayan dejado de cumplir con las condiciones previstas en el segundo o tercer inciso del artículo 24-BIS del Título 7 del Texto Ordenado 2023, podrán continuar amparándose a la opción, en aquellos ejercicios que cumplan nuevamente tales condiciones. En tal caso, a los efectos del cómputo

del plazo, se computarán los 10 ejercicios fiscales inmediatos siguientes al ejercicio en que se realizó la opción."

2026-5-1-00008062

ARTÍCULO 4º.- Agrégase al Decreto Nº 148/007, de 26 de abril de 2007, el siguiente artículo:

"**Artículo 5º SEPTIES.- Régimen opcional adicional.-** A efectos del ejercicio de la opción prevista en el inciso quinto del artículo 24-BIS del Título 7 del Texto Ordenado 2023:

a) con respecto al sub apartado i), para optar por única vez por tributar este impuesto al 50% de la tasa correspondiente durante los cinco ejercicios fiscales siguientes, deberá cumplirse con alguna de las siguientes condiciones:

   a1) efectuar inversiones en inmuebles urbanos por un valor superior a 6.250.000 UI (seis millones doscientas cincuenta mil unidades indexadas). A estos efectos, se considerará el costo fiscal actualizado de cada inmueble valuado de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del presente Decreto. Cuando dichos inmuebles estén localizados en los departamentos que no posean costas sobre el Río de la Plata ni sobre el Océano Atlántico, su costo fiscal se incrementará en un 50%, o

   a2) capitalizar los fondos de inversión a que refiere el apartado 2. del artículo 5° SEXIES del presente Decreto en los mismos términos y condiciones.

b) con respecto al sub apartado ii), para tributar este impuesto por el monto fijo de 1.250.000 UI (un millón doscientas cincuenta mil unidades indexadas), la inversión directa será mediante un aporte de capital en una empresa por un valor superior a 45.000.000 UI (cuarenta y cinco millones de unidades indexadas), realizada a partir del ejercicio de la opción, entendiéndose que se destina a aumentar la capacidad productiva cuando la empresa desarrolle actividades comprendidas en el literal B) del artículo 12 del Título 4 del Texto Ordenado 2023. A efectos de determinar el monto de la inversión realizada, se considerarán las normas de valuación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Las opciones a que refiere el inciso anterior podrán ser ejercidas en cualquier momento luego de transcurrido el plazo dispuesto en el inciso primero del artículo 24-BIS del Título 7 del Texto Ordenado 2023. En tales casos, a efectos del cómputo de los plazos previstos en los literales a) y b), se computarán los

5 o 20 ejercicios fiscales inmediatos siguientes, según corresponda, al ejercicio en que finalizó el plazo dispuesto en el inciso primero del artículo 24-BIS citado.

La opción a que refiere el literal b) será de carácter anual y podrá ser ejercida hasta veinte ejercicios fiscales siguientes al que se realizó la primera opción. La modificación de ésta por parte del contribuyente, implicará la misma modificación para el cónyuge.

El ejercicio de las opciones dispuestas en el presente artículo, y la acreditación correspondiente para cada ejercicio, deberá efectuarse en los términos y condiciones que determine la Dirección General Impositiva."

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese y archívese.

Gabriel Oddone
Ministro de Economía y Finanzas

Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA